

" José María Rendón.  
 " Mariano Rojano.  
 " Benito Escasan.  
 " José María González.  
 " Ventura Altamirano.  
 " Macedonio Heredia.  
 " Joaquin Dominguez.  
 " Juan Márquez.  
 " Miguel Gallardo.  
 " Mariano Padron.  
 " José Larrocha.  
 " Miguel Torres, (de la aduana de cabotaje de Alvarado.)

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, como resultado de sus órdenes relativas de fecha 2, 9 y 10 del actual.

Libertad y Reforma. México, Mayo 26 de 1862.—*Doblado*.—C. Francisco S. Berra, administrador de la aduana marítima de Veracruz.—Tlacotalpam.

Es copia.—Sección 1.ª—México, Mayo 26 de 1862.—*Jose María Núñez*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Número 59.—Ciudadano. Ministro:—Los supremos poderes de este Estado deben cesar en el ejercicio de sus funciones en el presente año, conforme al decreto expedido por la Legislatura del mismo en 22 de Mayo de 1860; debiendo empezarse á celebrar las asambleas populares para la nueva eleccion, y renovacion de aquellos poderes, el primer domingo de Junio próximo venidero, segun el artículo 11 de la ley electoral del Estado.

Mas no habiéndose reunido la Legislatura en el último período de sesiones, en cuya virtud no pudo acordar lo que convendría hacer sobre el particular, en las circunstancias anormales que atraviesa la República, y en que el gran movimiento hecho por los pueblos para prepararse á resistir la invasion europea, no les permite ocuparse de otros negocios, sin grave peligro de exponer la nacionalidad; siendo por otra parte muy limitadas en este respecto las facultades de la diputacion permanente, y no teniendo con quien consultar lo que en el caso convenga; juzgando además que el ciudadano Presidente de la República, en virtud de las amplísimas facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Union, podrá determinar lo

conducente en este grave negocio; he creído de mi deber sujetarlo á su superior conocimiento, suplicándole por el alto conducto de vd., que con vista de lo que dejo expuesto, y atendiendo á que el trastorno que naturalmente traen consigo las elecciones populares, podria ceder en perjuicio de la defensa nacional, se sirva decirme con oportunidad lo que debo hacer; y si no obstante los males que á mi juicio se seguirán de distraer á los pueblos de esta manera, se lleva á efecto la eleccion de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, ó continúan desempeñándose como están actualmente hasta que cese el estado presente de cosas en la nacion.

Con este motivo, tengo el honor de renovar á vd. las protestas de mi atenta consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. Monterey, Abril 10 de 1862.—*Santiago Vidaurri*.—C. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—México.

Departamento de Gobernacion.—Sección 1.ª.—Impuesto del oficio de ese gobierno, fecha 10 del actual, en que consulta si atendidas las actuales circunstancias en que se encuentra la República, deberán hacerse las elecciones de los supremos poderes de ese Estado, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo hago, que teniendo en consideracion ese gobierno las circunstancias referidas, dicte la disposicion que estime conveniente, que será aprobada por el Supremo de la Nacion.

Protesto á vd. mi consideracion y aprecio. Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1862.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila.—Monterey.

El ciudadano Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que teniendo en consideracion que la ley vigente sobre dotacion del fondo municipal de esta capital, es la de 3 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se refieren en parte á la de 6 de Octubre de 1848: que estas leyes han sufrido, entre otras alteraciones, la muy importante de la abo-

licion del impuesto del 3 al millar que pertenecia al Ayuntamiento de México en los ocho cuarteles mayores de la ciudad, considerando no solo la necesidad de reemplazar esta pérdida, sino la de reorganizar y aumentar en lo posible los recursos con que debe atenderse á los ramos municipales, con especialidad á la limpia de las calles, á la reparacion de sus empedrados y á la mejora del alumbrado, se reforma la expresada dotacion del fondo, y éste consistirá, además de los propios, en los arbitrios que establece esta ley, en la cual quedan refundidas las anteriores.

#### PROPIOS.

##### *Mercados.*

Art. 1.º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 2.º Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demas efectos cuyo expendio se hace en los mercados, ya esté en las puertas de las casas ó tiendas de cualquier punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

Art. 3.º Se consideran como anexos al mismo ramo de mercados, los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán cuatro reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1.º del próximo Mayo.

Art. 4.º Quedan exceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas que no estén en las plazas de los mercados ó en sus inmediaciones.

Art. 5.º El Ayuntamiento, con informe del administrador del fiel-contraste y de una comision de individuos inteligentes, propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

#### LICENCIAS DE OBRA.

Art. 6.º Por las licencias para las obras exteriores, se pagará en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; si excediere de aquel, se revalidará la licencia con igual condicion de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado. Expedirá estas licencias la comision de obras públicas, previo informe del ingeniero de ciudad, quien por este trabajo solo podrá cobrar un peso.

Art. 7.º Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para la construccion ó reparacion de los albañales, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados ó atargeas, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, segun el ramo á que correspondi la obra. La Corporacion acordará, dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicacion y cumplimiento de este artículo, á fin de evitar demoras perjudiciales á los interesados; y dentro del mismo término, formará la tarifa á que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo.

#### AGUAS.

Art. 8.º Todos los propietarios de fincas en que ahora, ó en lo sucesivo, no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento y que estén situadas en las calles por donde hay ó hubiere en lo de adelante cañerías principales, pagarán á la ciudad tres pesos mensuales desde 1.º del próximo Mayo, los que estén en el caso de este artículo; y los demas, desde que se establezca en cada calle la respectiva cañería, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si á juicio del ayuntamiento fuere necesario hacerlo así, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

Art. 9.º Los propietarios que se hallen en el caso del precedente artículo, harán el gasto de la cañería anterior, y en la exterior solo de un tramo que no exceda de veinte varas; pero el de ésta se les reintegrará abonándoseles la mitad de la pen-

sion hasta cubrirlo. El fondo municipal hará el gasto de la toma y de las simples composturas de las mismas cañerías, como también el de la reposición del empedrado.

Art. 10. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposición se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comisión del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

Art. 11. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas; si alguno quisiera mayor cantidad y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de setenta y cinco centavos mensuales por cada paja que se aumentare.

Art. 12. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

Art. 13. Los inquilinos ó propietarios de casas por las cuales no se deba pagar la pensión forzosa, impuesta en el artículo 8º, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas ántes de esta ley.

Art. 14. Se exceptúan de la obligación de tomar merced de agua y de pagar la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos, aquellas cuya suma de productos por la renta fuere menor de cien pesos anuales, las que carezcan de patio ó de local para establecer la fuente y las que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevación no lo permita.

Art. 15. Los arrendatarios de mercedes de agua podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, y al consiguiente beneficio de la rebaja que ella proporciona, cuando pasare la cañería por el frente de las casas en que disfruten la merced, haciendo por su cuenta los gastos que importa la cañería particular y de su toma.

Art. 16. La pensión que los propietarios han de pagar con arreglo al artículo 8º, se la reembolsarán los inquilinos en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino y disfrutare el agua, él solo hará la indemnización, y si fueren varios, la harán en proporción á la renta que cada uno pagare.

Art. 17. La pensión se pagará por tercios de año adelantados del 1º del próximo Mayo.

Art. 18. El ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las pro-

videncias necesarias para que la distribución del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime en la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometen.

Art. 19. Supuesto que las mercedes de agua que ha habido en los conventos suprimidos, fueron concedidas gratuitamente en favor de las comunidades de ambos sexos que han dejado de habitarlos, los poseedores de estos edificios ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesión de las mercedes de agua que necesiten, y que conforme á esta ley y á las ordenanzas sean de otorgarse, y harán el pago desde la fecha en que hayan tomado posesión de dichas fincas.

#### ARBITRIOS.

*Derechos municipales sobre los fondos y efectos que se introduzcan en la capital.*

Art. 20. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la plaza de México para el consumo, pagarán en la aduana por derecho municipal, desde el quinto día siguiente á la publicación de esta ley, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada.

Art. 21. La aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos, en los mismos términos que ha verificado el de los impuestos anteriormente.

Art. 22. La aduana se abonará el cuatro por ciento sobre el importe total de los mismos derechos, y pagará por cuenta de este premio el sueldo de dos mil pesos anuales al empleado de que habla el artículo siguiente.

Art. 23. Se establece un empleado en la aduana de esta capital para que, por parte del ayuntamiento, auxilie en dicha oficina las labores, cuide de que hagan sin demora las operaciones, y de la exactitud de las cuentas y documentos relativos á la recaudación de los derechos municipales, y promueva las medidas conducentes á estos fines. El supremo gobierno hará por esta vez el nombramiento de este empleado; en lo sucesivo lo hará el ayuntamiento con aprobación suprema.

*Derechos sobre diversos giros y establecimientos no comprendidos en el de patente impuesto por el artículo 91 de la ley de 4 de Febrero de 1861.*

#### EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 24. Las vinaterías, tiendas y tendejones, donde se expendan al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios, en lugar de la contribución municipal anterior á esta ley, y de la que actualmente pagan bajo el nombre de franquicia, en virtud del bando de 30 de Mayo de 1856, que queda abrogado, pagarán al fondo municipal, desde 1º del próximo Mayo, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas, que tengan una sola puerta, dos pesos: las que tengan más de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren. Subsiste respecto de estas casas, el permiso de expender hasta las nueve de la noche, en circunstancias comunes.

Art. 25. Por los aparadores de las vinaterías, se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 26. Las cantinas, dulcerías y cualesquiera otras casas que expendan licores al menudeo, no comprendidas en el artículo 24, continuarán en los mismos términos, por él designados, la cuota de tres pesos mensuales.

Art. 27. Se entiende por expendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas ó cualquiera otra vasija abierta, ó en una ó más botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se expendan por cajas ó barriles.

#### CAFES.

Art. 28. Los cafés, tengan ó no fonda bajo el mismo mostrador, se dividen según la importancia de su situación y expendio, en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales, en que queda incluida la pensión por el expendio de licores, y que pagarán cada uno por bimestres adelantados desde 1º del próximo Mayo:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 10
Segunda.....	8
Tercera.....	6
Cuarta.....	4

#### FONDAS.

Art. 29. Las fondas aun cuando expendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán las cuotas mensuales por bimestres adelantados desde 1º del próximo Mayo, según las siguientes:

Clases	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 8
Segunda.....	6
Tercera.....	4
Cuarta.....	2

Art. 30. La clasificación de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del jefe de la recaudación municipal y de dos individuos del giro nombrados por él mismo. Las clasificaciones se verificarán en el mes de Noviembre, cada año, para que rijan en todo el siguiente: las del actual se harán en el próximo Abril. Una vez hechas y notificadas á los causantes, podrán éstas presentar sus reclamaciones con justificación, dentro de diez días, contados desde aquél en que reciban la boleta ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamación se admitirá pasado este plazo.

Art. 31. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificación. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor como si hubieran sido calificados en la primera clase. A los calificadores que rehusen esta comisión, se impondrá por el presidente del ayuntamiento una multa de dos á cincuenta pesos.

Art. 32. Los figones, calificados de tales por la junta, quedan libres de esta contribución.

#### PULQUES.

Art. 33. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, situadas dentro del cuadro designado en el bando de 29 de Abril de 1856 y en las dos aceras de las calles que lo limitan, pagará dos pesos mensuales, y un peso también mensual cada una de las que estuvieren fuera de esta determinación. Este impuesto regirá desde 1º del próximo Mayo y se pagará por trimestres adelantados.

#### FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 34. Las fábricas de cerveza necesitan licencia del presidente del ayuntamiento, y se refrendarán en el mes de

Enero de cada año, bajo la multa de cuarenta pesos, que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

Art. 35. Ninguno puede fabricar cerveza si no en casa autorizada con arreglo al anterior artículo: el contraventor perderá la cerveza fabricada: en caso de reincidencia, incurrirá además en una multa igual al valor del efecto.

Art. 36. Cada fábrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1.º del próximo Mayo, la cuota mensual respectiva, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	25
Tercera.....	12

Art. 37. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo ménos; á la segunda clase, las que con las mismas circunstancias tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 38. El jefe de la recaudación nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

PANADERIAS.

Art. 39. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará seis pesos mensuales por tercios adelantados, desde 1.º del próximo Mayo.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 40. Toda casa de empeño necesita para establecerse y continuar en giro, la licencia del gobernador del Distrito, que se refrendará cada año. El que no ocurriere á sacarla ó refrendarla en todo el mes de Enero de cada año, y en todo Mayo del presente, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 41. Cada casa de empeño pagará á los fondos municipales la cuota mensual que le corresponda, según la siguiente clasificación:

Primera clase, que gire de 2,001 hasta 3,000 pesos.....	\$ 10
Segunda clase, que gire de 1,001 hasta 2,000 pesos.....	8

Tercera clase, que gire de 501 hasta 1,500 pesos.....	5
Cuarta clase, que gire de 101 hasta 500 pesos.....	3
Quinta clase, que no pase de cien pesos.....	2

Art. 42. Los dueños de tienda ó cualquier otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva, y pagarán la cuota que les corresponde, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

Art. 43. El gobierno del Distrito, al expedir cada permiso, fijará en él la clase á que pertenece el giro que lo solicite, para que conforme á ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo gobierno la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

Art. 44. Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados en 1.º de Mayo próximo, en el que se cobrarán los dos meses del segundo trimestre corriente; en el resto del año actual las licencias que estuvieren expedidas, servirán de base para fijar la cuota que corresponde, mientras no se pidan otras nuevas por diversa cantidad.

Art. 45. Los libros de las casas de empeño, además de estar sellados como todos los demás de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina municipal.

EXPENDIOS DE TABACO.

Art. 46. Los expendios de tabaco pagarán una cuota mensual, por trimestres adelantados y desde 1.º del próximo Mayo, según la siguiente escala.

Primera clase, cuota mensual por cada uno.....	\$ 3 00
Segunda clase, idem, idem, idem....	2 00
Tercera clase, idem, idem, idem....	1 00
Cuarta clase, idem, idem, idem.....	0 50

Art. 47. Las clasificaciones se harán por una junta y bajo las mismas reglas que quedan determinadas en el art. 30, respecto de los cafés y fondas.

Art. 48. Los expendios de labrados de tabaco que se hacen en casas de comercio, donde no esté el giro principal, no quedan sujetos á esta contribucion, á no ser que por la importancia del expendio crea justo la junta calificadora aplicarles alguna de las cuotas designadas.

Art. 49. Con arreglo al art. 74 de la ley de 4 de Febrero de 1861, los giros y establecimientos á que se refieren los artículos 24 y siguientes hasta el 48 de esta ley, quedan libres del derecho de patente del Erario nacional.

CANALES.

Art. 50. Los propietarios de fincas situadas en la comprension de los ocho cuarteles mayores de la ciudad, pagarán la pension de tres reales mensuales por cada una de las canales interiores de derrame que haya en ellas. Esta pension será satisfecha por tercios de año adelantados, comenzando desde 1.º de Mayo del presente.

Art. 51. Continúan exentas de esta contribucion las canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los Supremos Poderes del Ayuntamiento, el del Monte de Piedad, los del Hospicio de Pobres, la casa de Niños Expósitos, la de las Hermanas de la Caridad, y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de Beneficencia Pública.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 52. La pension de cinco pesos impuesta por leyes anteriores á los carruajes particulares, se reduce á tres pesos mensuales por cada uno, sin distincion, y por solo los que estén en uso. La pagarán los respectivos dueños por tercios de año adelantados desde 1.º del próximo Mayo.

Art. 53. Se exceptuarán del pago de esta pension los carruajes particulares que sean del uso del jefe supremo de la nacion, de los ministros de Estado, los de las parroquias, los de los representantes de las naciones extranjeras é individuos de las legaciones, los del gobernador del Distrito y del comandante general.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 54. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales:

	Cuotas.
Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior.....	\$ 12
Idem pertenecientes á los hoteles, carrocerías ú otros establecimientos particulares, si se sitúan en las calles.....	11
Idem si se sitúan en el interior de dichos edificios.....	10
Carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	10
Idem idem de mas de seis asientos hasta doce.....	11
Idem idem de mas de doce.....	15
Carruajes destinados como los anteriores, y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos.....	8
Idem idem de más de seis asientos hasta doce.....	10
Idem idem de más de doce.....	12
El establecimiento de diligencias generales.....	25

Art. 55. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirle, que serán calificadas por el supremo gobierno.

Art. 56. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, á juicio del capitular presidente ó del regidor de la comision de coches.

Art. 57. Los dueños de carrocerías, bajo la multa de tres á cincuenta pesos, darán parte por escrito á la oficina de hacienda municipal, de todos los carruajes que vendieren y de los que recibieren para componerse, expresando en ambos casos el nombre y habitacion del comprador ó dueño, la fecha de la venta, la en que se reciban para componerse y la en que se entreguen.

Art. 58. Las licencias que necesitan todos los coches para fletarse en los sitios públicos, ó en los establecimientos particulares, continuarán expidiéndose por el regidor comisionado del ramo, para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de policía respectivas; asimismo continuará haciéndose en la recaudacion municipal el pago de la pension por meses adelantados.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 59. La pension que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

Art. 60. Las licencias se expedirán al principio del año por los regidores de los cuarteles; se refrendarán cada mes, y no se darán á los interesados sin acreditar pré-